

Señores

Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

email: j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Contestación al recurso de reposición N° 11001418903320240376200

DEMANDADO: **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**

Documento: NIT - 830008686-1,

Correo

Electrónico:

notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

audiencias@laequidadseguros.coop-notificaciones@gha.com.co

DEMANDANTE: **FONDO DE EMPLEADOS DE HILANDERIAS BOGOTA**

Documento: NIT - 8600334227, (Gabrielsolano@gmail.com)

Correo Electrónico: MARIA7ABOGADOS@GMAIL.COM

Tipo de proceso: declarativo - clase de proceso: verbal

CARLOS ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.720.661 de Bogotá y Tarjeta Profesional 260.154 del C.S de la J., en mi calidad de apoderado judicial del FONDO DE EMPLEADOS DE HILANDERÍAS BOGOTÁ, dentro del proceso de la referencia, me permito dar contestación al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto admisorio del 12 de mayo de 2025, con fundamento en lo siguiente:

I. HECHOS RELEVANTES

1. La demanda fue presentada expresamente contra LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., identificada con NIT 830.008.686-1.

2. Tanto en el escrito de demanda como en los anexos se acreditó que las pretensiones se dirigen frente a dicha persona jurídica, aportando documentos que la vinculan (comunicaciones y constancia de imposibilidad de conciliación).

3. No obstante, en el auto admisorio se incurrió en un error material de transcripción, al haberse consignado como parte demandada a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

4. El recurso interpuesto por el apoderado de esa última sociedad busca que se revoque el auto, pero en realidad lo procedente es corregir el yerro para que figure la sociedad realmente demandada, conforme al escrito introductorio.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 286 del CGP: el juez puede corregir de oficio o a petición de parte los errores aritméticos o de transcripción en las providencias.

Artículo 82 del CGP: la demanda debe indicar con claridad las partes; en este caso, la parte demandante individualizó de manera correcta a la demandada como La Equidad Seguros de Vida O.C.

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional ha sostenido que los errores materiales en la designación de las partes no deben dar lugar a la nulidad ni a la inadmisión, cuando de los anexos y del escrito de demanda resulta evidente la intención del demandante.

III. PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, solicito a su Despacho:

Negar por improcedente la reposición interpuesta por la parte demandada.

En su lugar, proceder a corregir el auto admisorio en cuanto a la designación de la parte demandada, precisando que la sociedad demandada es **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., con NIT 830.008.686-1**, tal como se consignó en el escrito de demanda y sus anexos.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ

C.C. 79.720.661 de Bogotá

T.P. No. 260.154 del C.S.